

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
3/2016
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 4 de marzo de 2016

**ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A. El día 22 de junio de 2013, se recibió escrito de queja por parte del señor QV1, en contra de agentes de la policía preventiva municipal de Mazatlán, Sinaloa, quienes le hicieron una revisión de rutina y solicitaron informes al Centro de Radiocomunicaciones de Gobierno del Estado, informándoles que había obtenido su libertad, razón por la que lo golpearon, propinándole patadas y puñetazos, ello con el propósito de que aceptara el asalto a unas personas, a lo que se negó rotundamente.

De manera posterior, fue trasladado a las instalaciones de la base de policía en donde continuaron golpeándolo, hasta que finalmente lo presentaron ante el agente del Ministerio Público.

Dichos actos fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la que en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

B. El pasado 23 de marzo de 2015, esta CEDH resolvió el expediente que nos ocupa a través del Acuerdo de Conciliación número 3/2015, dirigido al Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho Acuerdo de Conciliación se contienen de manera primordial, las circunstancias que de forma concisa refiere este órgano de control constitucional no jurisdiccional a fin de ser identificadas por la autoridad señalada como responsable de violación a derechos humanos, para que en una actitud conciliatoria, resuelva al respecto.

Los puntos resolutivos de dicho Acuerdo, fueron los siguientes:

“ACUERDO DE CONCILIACIÓN”

PRIMERO. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los jueces calificadores y demás personal que se encuentre adscrito al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda para efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado AR1, Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; tomándose en cuenta los argumentos sostenidos por esta CEDH, y en caso de encontrarse que incurrió en alguna responsabilidad se le sancione conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por la naturaleza de dicho Acuerdo conciliatorio, a la autoridad destinataria se le conminó a atender tal circunstancia eminentemente conciliatoria; pero a la vez,

se le apercibió que en dado caso de negativa a la aceptación del referido Acuerdo, se procederá a emitir la recomendación correspondiente.

El apercibimiento respectivo en el caso que nos ocupa fue el siguiente:

“De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Presidencia Municipal no cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, el señor QV1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo previsto por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y otra.”

C. El pasado 26 de noviembre de 2015 con acuse del día 2 de diciembre del mismo año, la Secretaria del Ayuntamiento de Mazatlán, hizo del conocimiento que respecto al Acuerdo de Conciliación emitido por este Organismo Estatal no aceptaba el mismo.

Como se desprende de dicho documento y en virtud de que es omiso en responder, atender y garantizar los derechos humanos identificados como violados así como cada uno de los puntos señalados en el Acuerdo respectivo, y

con base en las atribuciones legales correspondientes, se considera no aceptado el Acuerdo de Conciliación, por lo que se procede a emitir la siguiente resolución en forma de Recomendación.

En cuanto los antecedentes del caso que son plenamente del conocimiento de esa autoridad municipal, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ratifica que la causa correspondiente dio inicio con fecha 22 de junio de 2013 en que se recibió queja interpuesta por QV1, denunciando presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Para los efectos de la investigación correspondiente la cual consiste en identificar si la autoridad con poder público o alguno de sus integrantes incurrieron en violación de los derechos constitucionales del agraviado, se integró el expediente respectivo con las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Dentro de la averiguación previa 1, en lo que aquí interesa, obran las siguientes diligencias:

a. Oficio número **** de fecha 12 de junio de 2013, mediante el cual AR1 puso a disposición de la agencia quinta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, a QV1.

Dicho documento cuenta con el acuse respectivo por parte de la autoridad destinataria a las 06:00 horas del 13 de junio de 2013, según se aprecia en la parte superior derecha del mismo.

b. Parte informativo número ***, suscrito por cuatro agentes de policía que participaron en la detención del hoy agraviado, así como examen médico que le fue practicado al momento en que fue presentado ante el juez calificador, en el cual se asentó que presentaba un hematoma en pómulo derecho.

c. Ratificación de parte informativo por parte de los agentes aprehensores, quienes coincidieron en manifestar que al momento de la detención, luego de una persecución, QV1 se puso agresivo, que los agredió a patadas y golpes con las manos, por lo que fue necesario derribarlo a fin de lograr su sometimiento.

d. Declaración de quien resultó ser la parte ofendida en los hechos que motivaron la detención de QV1, quien lo reconoció plenamente como el mismo

que momento previo a su aseguramiento, la despojó de varias de sus pertenencias, entre ellas su celular, utilizando un arma blanca para intimidarla.

e. Dictamen psicofísico con folio **** de fecha 13 de junio de 2013, suscrito por dos peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que al examinar a QV1, presentaba dos equimosis, una en el párpado inferior del ojo derecho y otra en el hélix, además de 3 escoriaciones localizadas en cuello, codo y rodilla izquierda.

2. Mediante oficio número **** de fecha 26 de junio de 2013, se solicitó al Secretario y/o Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

3. Oficio número **** fechado el 26 de junio de 2013, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

4. Oficio número **** fechado el 26 de junio de 2013, a través del cual se solicitó al agente titular de la agencia quinta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

5. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 9 de julio de 2013, mediante el cual el Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán informó que existía antecedente de detención de QV1, quien el 12 de junio de 2013 fue puesto a disposición de AR1 en turno, autoridad que resolvió su situación jurídica.

Para corroborar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple del parte informativo correspondiente.

6. Oficio número ****, recibido por esta Comisión el 11 de julio de 2013, por el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán informó que existía antecedente de detención de QV1, por hechos ocurridos el 12 de junio de ese mismo año, quien fue puesto a disposición de AR1, autoridad que resolvió su situación jurídica.

Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

a. Oficio número **** de 12 de junio de 2013, mediante el cual AR1 puso a disposición de la agencia quinta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, a QV1, por ser probable responsable en la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito.

Dicho documento cuenta con el acuse respectivo por parte de la autoridad destinataria a las 06:00 horas del 13 de junio de 2013, según se aprecia en la parte superior derecha del mismo.

b. Examen médico suscrito por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que al examinar a QV1 presentaba hematoma de pómulo derecho.

c. Parte informativo de 12 de junio de 2013, suscrito por cuatro agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y por la parte afectada, en donde se narran los hechos que derivaron en la detención de QV1, quien momentos antes presuntamente había asaltado a una persona, incluso fue reconocido por la víctima.

En el parte informativo los agentes detallaron que después de una persecución y al momento de la detención, QV1 agredió a golpes y patadas a los elementos policiacos, logrando someterlo cuando estaban en el suelo forcejeando.

d. Hojas que contienen los registros electrónicos de las veces que QV1 ha sido presentado ante el Tribunal de Barandilla de Mazatlán.

7. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 15 de julio de 2013, mediante el cual el titular de la agencia quinta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa agencia social dio vista a su similar adscrito a la agencia tercera en la ciudad, remitiéndole copia certificada de la averiguación previa 1, a fin de que esa autoridad conociera de los hechos relacionados con la querrela formulada por QV1 en contra de sus aprehensores al momento de rendir su declaración ministerial.

Para soportar su dicho, la mencionada autoridad anexó a su informe copia certificada del oficio mediante el cual remitió las copias a que hizo referencia, el cual cuenta con el acuse respectivo.

8. Oficio número **** fechado el 26 de junio de 2013, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados por la víctima.

9. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 9 de agosto de 2013, por el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso practicada a QV1, en donde se asentó que presentaba una contusión caracterizada por equimosis e inflamación en ojo derecho.

10. Oficio número **** de fecha 28 de noviembre de 2013, a través del cual se solicitó a AR1 un informe relacionado con los actos motivo de la presente queja.

11. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 18 de diciembre de 2013, por el cual AR1 informó que el quejoso QV1 fue presentado ante él a las 21:05 horas del 12 de junio de 2013.

Para soportar su dicho remitió copia simple de una resolución administrativa relacionada con el caso, en el que ordena poner a la inmediata disposición del agente del Ministerio Público al quejoso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA Y OBSERVACIONES

Se considera para los efectos de integración del expediente en que se actúa, que QV1, señala ante esta Comisión Estatal presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, relativos:

- Al Derecho a la legalidad (traducidos en retención ilegal y prestación indebida del servicio público);

Estos derechos humanos violados fueron acreditados por parte de esta CEDH, una vez que se realizó el análisis lógico jurídico elaborado al conjunto de evidencias que integran el expediente ****, considerando que se contó con elementos suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos precisadas anteriormente, en agravio de QV1, tal y como se muestra a continuación:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

El derecho a la legalidad es un derecho en aras a la justicia, a que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a

situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona.¹

En ese contexto, es importante mencionar que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano guarda diferencia con el derecho a la legalidad en general, dado que las características del ámbito en que pueda producirse es en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente de queja, se advierte con bastante claridad que quedó acreditada la violación al derecho humano a la libertad en perjuicio del señor QV1, a quien se le retuvo de manera ilegal por parte de AR1 que conoció del caso, lo anterior por haber omitido ponerlo a disposición sin demora o con la prontitud que legalmente le resultaba exigible de la autoridad competente, pues tardó aproximadamente nueve horas en llevar a cabo dicho procedimiento.

La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante alguna autoridad competente o por retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención.²

En el presente caso, la conducta materializada de parte del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, y que constituye el motivo de reproche por parte de esta autoridad en materia de derechos humanos, consistió en retardar la puesta a disposición del quejoso ante la autoridad competente.

Atendiendo la normatividad constitucional, subsiste el mandamiento expreso para con la autoridad, el cual se traduce en deber u obligación en el actuar de ésta, para que en caso de que por cualquier circunstancia –trátese ya de flagrancia, orden de detención, o mediante orden judicial de aprehensión–, tengan bajo su custodia a una persona relacionada con la comisión de un ilícito,

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, Coordinador, Editorial Porrúa, México.

² Juan José Ríos Estavillo, Jhenny Judith Bernal Arellano, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa México. Pág. 62.

deberán ponerla a disposición del Ministerio Público, sin demora o su equivalente en prontitud. De no ser así, se estaría ante la presencia de una flagrante violación a sus derechos humanos.

Tal deber se deriva del artículo 16, párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, el cual mandata que cualquier persona puede detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Como podrá observarse, nuestra ley fundamental no ordena que la puesta a disposición sea “inmediata”, sino que mandata que tal acción se realice “sin demora” y “con la misma prontitud”, expresiones que para efectos jurídicos exigibles resultan en el mismo significado.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “demora”, significa tardanza o dilación, y, atendiendo a su significado jurídico, debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible.³

De ese modo, aun cuando por una cuestión de hecho no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación o tardanza injustificada.

En el presente caso, se cuenta con la versión del servidor público señalado como responsable, quien afirmó que el quejoso fue presentado ante él a las 21:05 horas del 12 de junio de 2013.

Luego entonces, no obstante a que la víctima QV1 fue puesto a disposición del Juez Calificador el día 12 de junio de 2013, a las 21:05 horas, éste ordenó que fuera puesto a la inmediata disposición del representante social mediante una resolución administrativa que elaboró para resolver su situación jurídica, pero no fue hasta las 06:00 horas del día siguiente, es decir, aproximadamente nueve horas después, cuando finalmente realizó tal procedimiento.

Lo anterior se desprende de la propia versión de AR1 y del titular de la agencia quinta del Ministerio Público del fuero común del señalado municipio, así como el cúmulo de documentales que obran en el presente expediente.

³ Diccionario de la Real Academia española. [En línea]. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=demora> [2014, 19 de mayo].

Así entonces, ante tal situación se desprende el actuar arbitrario que en esta vía se reprocha al juez administrativo municipal, pues si bien es cierto, no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que se debe poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente, si se advierte que existió una demora injustificada desde el momento en que le resultó exigible tal obligación. El hecho de que haya tardado nueve horas en hacerlo constituye un evidente exceso pues no obra dentro del expediente ninguna prueba que justifique legalmente el incumplimiento de la obligación de proceder con la prontitud que exige el orden jurídico mexicano.

Para mejor ilustración del caso, resulta importante citar la Recomendación número 11/2010 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se estableció un estándar para unificar la juridicidad de una retención, criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos de ese organismo nacional. En dicha resolución, señaló que debe tomarse en cuenta lo siguiente: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y peligrosidad del detenido.⁴

Ahora bien, en el presente caso no se encuentra acreditado que se estuviera en presencia de alguna de las circunstancias que se mencionan en el párrafo anterior, pues para ponerlos a disposición, sólo resultó necesario realizar el trámite administrativo, ya que ni siquiera se realizó el traslado físico del detenido hasta las instalaciones del representante social (el detenido fue puesto a disposición del representante social quedando internado en las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán), por lo que la obligación del juez calificador lo era la de proceder en los términos exigidos por la normatividad vigente, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, no existe ninguna circunstancia que justifique la omisión del servidor público señalado como responsable de poner a disposición de la autoridad competente --sin demora o con la prontitud exigible-- a su entonces detenido QV1, pues como ya se explicó, tal procedimiento fue llevado a cabo nueve horas después de que lo tuvo bajo su custodia, acreditándose que más bien existió una dilación injustificada en el cumplimiento de tal obligación por parte de dicho funcionario.

⁴ Recomendación número 11/2010 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Debe decirse que además de su actuar contrario a la norma constitucional, el citado funcionario del Tribunal de Barandilla de Mazatlán incumplió con lo previsto en el numeral 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que sustancialmente impone el deber a cualquier autoridad para que ponga sin demora al indiciado que por cualquier circunstancia se encuentre a su disposición.

Además resulta evidente que también se violentó el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, ordenamiento jurídico que aplican cotidianamente los jueces del Tribunal de Barandilla, el cual dispone de manera expresa, en el artículo 113, fracción IV, que una de las facultades y obligaciones de los jueces de barandilla lo es el de remitir inmediatamente al Ministerio Público a los presuntos responsables de la comisión de algún ilícito.

De tal forma que no existe duda alguna de la obligación que recaía en el servidor público del H. Ayuntamiento de Mazatlán, de poner a disposición del representante social del fuero común, con la prontitud debida, sin que mediara dilación alguna, al detenido QV1, situación que como ya se explicó, no aconteció en el presente caso.

Finalmente, debe decirse que AR1 se apartó de lo preceptuado en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7.5 establece el derecho de toda persona detenida o retenida para que sea llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.3.

Respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).⁵

Luego entonces, analizadas las probanzas que se allegaron al expediente en estudio, son suficientes para crear convicción a esta autoridad no jurisdiccional que AR1, actuando en su carácter de Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, violentó múltiples disposiciones normativas que componen el orden jurídico mexicano en perjuicio del señor QV1.

⁵Caso GangaramPanday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

En consonancia a lo anterior, resulta procedente solicitar a la autoridad correspondiente el inicio de sendo procedimiento administrativo en contra de dicho servidor público, para que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, se resuelva lo que en Derecho proceda, teniendo como objetivo el preservar el correcto y eficiente servicio público, y evitar y erradicar conductas que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos que cualquier servidor público debe observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que AR1 retuvo de manera ilegal al señor QV1, pues tardó aproximadamente 9 horas en ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente.

Hechos que resultan preocupantes para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que, como se confirma lo anterior con el dicho de AR1, así como de SP1, si bien es cierto no puede asentarse un criterio riguroso respecto el tiempo en que se deben de poner a disposición a los detenidos ante la autoridad competente, también lo es que en el caso que nos ocupa existió una demora injustificada de aproximadamente nueve horas.

Es así que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1 responsable de violar en perjuicio del señor QV1 su derecho humano a la legalidad.

Las constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y los Municipios:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus

funciones, empleos, cargos y comisione; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organizaciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal, o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en organismos que las Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumpla con sus deberes o

incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, u incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servidor público;"

En ese contexto, AR1 ha contravenido los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello es pertinente se inicie el procedimiento disciplinario y de investigación por parte de los órganos de control interno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por AR1, transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor QV1.

La aceptación o negativa a un Acuerdo de Conciliación planteado por este Organismo Estatal dirigida a ese Ayuntamiento, particularmente a su actual personal del Tribunal de Barandilla, determina que las violaciones a derechos humanos de los agraviados pueden continuar con ese tipo de conductas y procedimientos para llevar a cabo la detención arbitraria de una persona o de actuaciones de las que se encuentran limitados por la propia ley.

Por lo que con su actitud omisa o elusiva, avala tales violaciones a derechos humanos; por lo que éste organismo queda facultado a emitir de manera inmediata la correspondiente Recomendación, a través de la cual se exija la determinación de responsabilidades.

El camino que le ha tocado transitar a los organismos públicos de protección y control de los derechos humanos, en la defensa y difusión de éstos, no ha sido fácil ni exento de limitaciones, la falta de información y la no comprensión clara de la naturaleza y misión de estos organismos ha repercutido en lo expresado.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los jueces calificadores y demás personal que se encuentre adscrito al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, tomándose en cuenta los argumentos sostenidos por esta CEDH, y en caso de encontrarse que incurrió en alguna responsabilidad se le sancione conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley,

como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 3/2016, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO